



Sabanalarga- Atlántico, 15 DE MARZO DE 2021

RAD – EJECUTIVO: 08-638-40-89-001-2020-00024-00.

Demandante: Cooperativa Vipeba.

Demandado: Luis Jorge Cujíño Amaya-

Señor Juez: A su despacho el presente proceso Ejecutivo, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, sírvase resolver. secretario. Julio Diaz Mórelo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga- Atlántico, 15 de marzo de 2021

Visto el anterior informe de secretaria y revisado el expediente, donde encontramos un derecho de petición del ejecutado, informando al Despacho, que tiene un embargo en su pensión que procede de este Despacho y que hasta la fecha no lo han notificado. Verificado el Portal del Banco agrario, se percibe que, se encuentran consumadas las medidas cautelares solicitadas, en contra del ejecutado **Luis Jorge Cujíño Amaya**.

Vemos, que a la fecha, están consumadas las medidas cautelares previas, solicitadas por el ejecutante, es decir, que se puede ordenar el requerimiento a la parte ejecutante, para que inicie la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, de conformidad al artículo 317 del código general del proceso, debe cumplir dentro de los treinta (30) días, con la carga procesal de notificar al ejecutado **Luis Jorge Cujíño Amaya**, vencido el termino anterior sin que se haya promovido el trámite respectivo, se tendrá por desistida la actuación.

Así mismo, se verifico los títulos descontados al ejecutado, la consignación fue realizada, por la Gobernación del Atlántico, sin embargo, no especifican para que proceso corresponde, por lo que se oficiara al pagador de la Gobernación del Atlántico, certifique que los valores descontados al ejecutado **Luis Jorge Cujíño Amaya**, a que numero de proceso corresponde, esto es con la finalidad de no generar alguna equivocación futura, el Despacho debe tener la certeza a que proceso corresponde. Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

Primero.- Ordéñese Requerir a la Cooperativa Coopvipeba con NIT 900-291.393-1 para que cumpla con la carga procesal de notificación del ejecutado **Luis Jorge Cujíño Amaya** de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de junio de 2020, en el sentido de enviar la comunicación para se venga a notificar personalmente, en caso negativo se lleve a cabo, la notificación por aviso incluyendo la providencia donde se libró mandamiento con sus anexos, se le concede un término procesal de Treinta (30) días siguientes mediante providencia .

Segundo.- Es bueno advertirle a la parte ejecutante, que vencido el termino sin que se haya promovido el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, se levantarán las medidas y se impondrá condena en costas.

Tercero.- Se ordena Oficiar al **pagador de la Gobernación del Atlántico**, para que informe al Despacho, si los dineros consignados a la cuenta de ahorro del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, los cuales fueron, descontados al ejecutado **Luis Jorge Cujíño Amaya**, corresponde, a la orden emitida por el Despacho y concedora a través **del Oficio No 254 del 12 de febrero de 2020**.

Quinto: Téngase como correo electrónico, del ejecutado **Luis Jorge Cujíño Amaya** el señalado: **armacupe@hotmail.com**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 25 DE
FECHA 16-03-2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
- MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono fijo 3885005
Ext 6025

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47500210c1b58232f145fdd30bc2a1b139c5263448f5950fe5273d27dfd90690**
Documento generado en 15/03/2021 02:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>